



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LIDA MERCEDES MENDOZA ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL META
RADICADO : 50001 3333 008 2023 00018 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA; por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que mediante providencia de fecha 30 de enero de 2023¹, se admitió la demanda instaurada por Lida Mercedes Mendoza Rojas contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Meta, la cual fue notificada el día 09 de febrero de este año².

Que el Departamento de Meta y la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) contestaron la demanda los días 9 y 15 de marzo, respectivamente³; las cuales fueron presentadas en tiempo, por lo que se **tendrá por contestada la demanda**.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS

Revisadas las contestaciones de la demanda, se advierte que el Departamento del Meta presentó en escrito separado la excepción previa de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*"; y dentro del contenido de la contestación formuló las excepciones de: "*Caducidad de la acción*" y "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*".

Por otro lado, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), propuso como excepciones previas: 1. *Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*; 2. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*; igualmente propuso como excepciones de mérito las siguientes: "*legalidad de los actos administrativos de nulidad, Inexistencia de la obligación y excepción de sostenibilidad financiera*".

Con la expedición de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se reformó la Ley 1437 de 2011, se incorporó la figura de sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado

¹ Índice 4, SAMAI.

² Índice 7, SAMAI.

³ Índices 9 y 11, SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de autonomía; con ello el operador puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configure alguna de las hipótesis descritas en la norma y se expliquen las razones de su procedencia. En ese sentido el legislador dejó claro que, debe garantizarse, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales.

De acuerdo con lo anterior, atendiendo la excepción propuesta por la entidad demandada, la cual corresponde a la denominada "*Caducidad*" la cual fue contemplada por el legislador como una excepción perentoria, y como tal se configura entre los presupuestos para proferir **sentencia anticipada**, señalado en el numeral 3° del artículo 182 A del CPACA; por consiguiente, se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

3. PODERES

3.1. El Departamento del Meta, el día 13 de febrero de 2023, radicó memorial poder otorgado por la Secretaría Jurídica del Departamento del Meta, a la **Sociedad Equipo Jurídico Consultor S.A.S.**, representada legalmente por la abogada Paula Andrea Murillo Parra; por ende, se reconocerá personería para actuar dentro del proceso de la referencia, conforme a las facultades expresas en el mismo.

3.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó poder general otorgado a través de la Escritura Pública No. 0129 del 19 de enero de 2023, protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, a la abogada **Catalina Celemín Cardoso**; quien a su vez sustituyó el poder a la abogada **Jenny Alexandra Acosta Rodríguez**. Por lo tanto, se reconoce personería a las apoderadas mencionadas como principal y sustituta, conforme a las facultades expresas en los poderes conferidos.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Meta, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente asunto a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibidem, se dispone que las partes presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído; término dentro del cual, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO. Reconocer personería a la **Sociedad Equipo Jurídico Consultor S.A.S.**, representada legalmente por Paula Andrea Murillo Parra; y a las abogadas **Catalina Celemín Cardoso y Jenny Alexandra Acosta Rodríguez**, para que actúen en calidad de apoderadas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

principal y sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo términos concedidos.

QUINTO. Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la ventanilla virtual habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, **abstenerse** de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e59d20028dd7ef3827460fc32a7404b1f967b296bda8902023dcaae8cf8cbc**

Documento generado en 23/10/2023 08:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>